

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760013103008-2014-00352-00

Revisadas las presentes diligencias, denota el despacho de un lado, ha sido allegado escrito por la parte demandante en el cual manifiesta disentir de lo resuelto en proveído que precede dado el requerimiento para el levantamiento de la anotación 16 del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No. 370-57010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Y de otro lado, la pasiva, solicitó aclaración en lo atinente a la anotación No. 8º de la tradición del inmueble, como quiera que conforme lo consignado en la anotación 10º la cancelada es la No. 7º y no la 8º como se indicó en providencia adiada veinticinco (25) de Octubre de los corrientes.

Así entonces, teniendo en cuenta lo argüido por la activa, imperar precisar el fustigado requerimiento planteado en la providencia que precede, no se limitó o enfatizó como carga exclusiva por su parte, a saber, se indicó *“los extremos procesales activa y pasiva”*; aunado, lo dispuesto frente al levantamiento de la medida, no emerge a capricho de esta dependencia judicial o bajo derrotero por fuera de la Ley, *contrario sensu* se realizó en aras ilustrar al compás de las consideraciones en ella planteadas, el imperativo de su levantamiento o cancelación a fin de finiquitar la venta en pública subasta decretada sobre el inmueble objeto de litigio, como quiera que al encontrarse afectado con el embargo de los derechos de cuota de uno de los comuneros, impide la enajenación del fundo bajo modalidad alguna al margen de lo regulado en el Artículo 448 del C.G.P. y 1521 del Código Civil, toda vez que yace por fuera del comercio, tornando la reiterada solicitud de remate y consecuente venta viciada de nulidad.

En línea, tal requerimiento no se ordenó su levantamiento, como tampoco desconoce su derecho de crédito del coactivo que emergió del asunto de marras, pues el mismo cuenta con sentencia, liquidación de costas aprobada y providencia que ordenó su

envío a los Juzgados de Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de Mayo de 2.017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, careciendo esta judicatura de competencia para impartir orden alguna frente el ejecutivo por honorarios donde funge como cesionario-actor; entre tanto, deberá a su arbitrio continuar con las diligencias necesarias para el pago de la acreencia ejecutada en la instancia judicial correspondiente.

Por otra parte, dado la aclaración enarbolada por la pasiva, huelga destacar que lo expuesto frente la cancelación de la anotación No. 8° del certificado de tradición del predio distinguido con M.I. 370-57010, surge de la revisión minuciosa de los registros en el mismo, nótese lo siguiente:

En el No. 4° se plasmó, “*Sentencia 294 del 03-12-1984 JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI*” *ESPECIFICACION: : 180 PRESCRIPCION.-“ a favor de: “LERMA PEREZ ARMANDO”.*

En el No. 5° se plasmó, “*OFICIO 184 del 26-06-1985 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de CALI ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO ESTE Y OTRO... ” (“... ”) DE: TABARES LUIS ALONSO A: LERMA PEREZ ARMANDO X A: MARTINEZ FLOR MARIA A: MOLINA DINAS HEBERTO ”*

En el No. 6° se plasmó, “*OFICIO 664 del 21-05-1987 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIA de CALI \$0 ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA PROCESO DE RECURSOS EXTRAORDINARIO DE REVISION.- DE: CHICA DE ZAPATA CRUZ MELINA A: LERMA PEREZ. ARMANDO E INDETERMINADOS ”*

En el No. 7° se plasmó, “*OFICIO 288 del 10-07-1987 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de JAMUNDI ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION DE EMBARGO, ESTE Y OTRO.- DE: TABARES LUIS ALONSO A: LERMA ARMANDO X A: MARTINEZ FLOR MARIA A: MOLINA DINAS HEBERTO ”*(Subrayado fuera de contexto), en este punto, obsérvese se indica la cancelación de la anotación No. 4°, no obstante, la especificación para tales efectos no converge en absoluto con tal registro, habida cuenta, conforme el historial del certificado de tradición objeto de

estudio el único embargo consignado yace en la anotación 5º y no la 4º cual trata de proceso de prescripción ante el Juzgado 6º Civil del Circuito de Cali.

Seguidamente, en la Anotación 8º se plasmó, *“OFICIO 418 del 23-09-1987 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de JAMUNDI ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO, ESTE Y OTRO.- DE: TABARES G. LUIS ALONSO A: LERMA PEREZ ARMANDO X A: MOLINA DINAS HEBERTO”*

En la No. 9º se plasmó, *“OFICIO 1259 del 11-10-1988 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIA de CALI ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE DEMANDA.- DE: CHICA DE ZAPATA CRUZ MELINA A: LERMA PEREZ. ARMANDO E INDETERMINADOS”*, del mismo modo, nótese se señala la cancelación de la anotación No. 5º, sin embargo, la especificación para tales efectos no se aproxima en absoluto con tal registro, habida cuenta, conforme la reseña del certificado de tradición, la demanda que cursó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de: Chica de Zapata Cruz Melina a: Lerma Perez Armando e indeterminados, se consignó en la No. 6º, por lo que incongruente tornaría admitir de forma aislada a lo descrito lo cancelado se circunscribe a la delineado en la No 5º.

Lo anterior, para dilucidar se repite fenómeno o inconsistencia sobre lo signado en la No. 10, toda vez que se rubricó *“OFICIO 277 del 07-07-1988 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de JAMUNDI ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO ESTE Y OTRO.- DE: TABARES LUIS ALONSO A: LERMA PEREZ ARMANDO X A: MARTINEZ FLOR MARIA A: MOLINA DINAS HEBERTO”*, lo que a todas luces no se acompasa con la anotación No. 7º, a saber, versa sobre la cancelación y NO registro de embargo como se indicó en líneas que preceden y claramente se desprende del certificado de tradición, encontrándose la única medida pendiente de levantamiento la plasmada en la No. 8º, lo que claramente refleja el embargo cancelado es el contenido en el punto No. 10º, pues la especificación de lo cancelado así lo permite concluir.

Ahora, teniendo en cuenta, que no hay lugar a modificación respecto de lo dispuesto por esta célula de justicia en la providencia fustigada, téngase las manifestaciones y

aclaraciones deprecadas por las partes quedan dilucidadas conforme lo expuesto en la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: TENER dilucidadas las manifestaciones de la parte actora y solicitud de aclaración de la parte considerativa elevada por la pasiva conforme lo precisado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LÉNIS
JUEZ

760013103008-2014-00352-00

ag